



Quito, D. M., 22 de junio de 2016

**SENTENCIA N.º 196-16-SEP-CC**

**CASO N.º 1152-11-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El economista Alfonso Esteban Vega Ugalde en calidad de director ejecutivo del Comité Ecuatoriano de Desarrollo Económico y Territorial (CEDET), el 18 de febrero de 2011, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 26 de enero de 2011, por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la cual se negó el recurso de apelación interpuesto y se confirmó la sentencia subida en grado dictada por el Juzgado Quinto de Tránsito de Pichincha.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó el 7 de julio de 2011, que en referencia a la causa N.º 1152-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Edgar Zárate Zárate y Hernando Morales Vinuesa, el 31 de agosto de 2011 a las 17:12, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el N.º 1152-11-EP.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 12 de octubre de 2011, el secretario general remitió el expediente al despacho del juez constitucional Patricio Herrera Betancourt.

En aplicación de los artículos 25 a 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces de la Primera Corte Constitucional. En tal virtud, el Pleno del Organismo procedió a un nuevo sorteo de la causa, efectuado el 3 de enero de 2013. De conformidad con dicho sorteo, el secretario general remitió el expediente al despacho de la jueza constitucional sustanciadora, Wendy Molina

Andrade, quien avocó conocimiento de la causa mediante providencia dictada el 27 de mayo de 2014.

### **Sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia impugnada**

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada el 26 enero de 2011, por los jueces de la Primera Sala de Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la cual en su parte pertinente, señala:

CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA, PRIMERA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES. Quito, 26 de enero de 2011.- VISTOS.- (...) SEXTO: En la presente, el accionante manifiesta que el CEDET de forma autoritaria en la asamblea reunida el 16 de noviembre del 2009 en la ciudad de Manta, procede a excluir en forma unánime con la remoción indefinida de la Corporación Económica y Competitivo de la provincia de Bolívar, inobservando lo dispuesto en el Art. 11 literal a) del Estatuto en referencia, y en el Art. 10 de la misma que expresamente dice que el socio podrá apelar de esta resolución ante la Asamblea de Socios, de lo que se desprende que no se cumplió las instancias correspondientes. Al respecto vale transcribir el Art. 10 inc. Final: Las faltas graves serán sancionadas por el Directorio del Comité con la separación temporal o definitiva del socio. Sobre esta disposición el socio tendrá el derecho a apelar ante la Asamblea General de Socios, por lo que se desprende que la Asamblea General, no era el órgano facultado para sancionar al accionante en la manera, forma y modo en que lo ha hecho, puesto que, en primera instancia el órgano sustanciador debía ser el Directorio del Comité y no la Asamblea General; órgano que debía actuar en segunda instancia; tornándose improcedente su intervención.- SÉPTIMO: Para concluir se puede indicar que de lo analizado y transcrito en los considerandos anteriores las pretensiones jurídicas del accionante son totalmente procedentes vía acción constitucional, pues se ha infringido el derecho fundamental al debido proceso reconocido en la Constitución de la República por actos u omisiones de la parte demandada ya que la sanción impuesta al recurrente se la dictó sin observar el debido proceso. El Art (sic) 41.-Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: c) Provoque daño grave: d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. Por todo lo expuesto, y después de demostrarse que en efecto se violó el derecho a la defensa, porque se le impidió realizar reclamo alguno en el momento oportuno y debido, agregando además que también se violó el debido proceso en vista de que no se respetaron las instancias de rigor y le juzgó un órgano que no estaba revestido de competencia y facultad, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, con fundamento en lo establecido en el no. 4 del Art. 41 numerales 1, 4, literal c) y d) y numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se acepta la acción de protección.- Notifíquese.



### **Antecedentes de la presente acción**

El señor Galo Xavier Vásconez del Salto en calidad de representante legal de la Corporación de Desarrollo Económico de Bolívar (CODECOB), interpuso acción de protección en contra del Comité Ecuatoriano de Desarrollo Económico y Territorial (CEDET), alegando la vulneración de sus derechos al haber perdido la calidad de socio de dicho organismo como resultado de la decisión adoptada por la Asamblea de Socios del CEDET, en la cual, según argumentó el accionante, se inobservó el artículo 11 del estatuto que rige la entidad.

Esta acción fue conocida por el juez quinto de tránsito de Pichincha, que mediante sentencia dictada el 28 de junio del 2010, resolvió aceptar la acción de protección.

Posteriormente, la entidad demandada interpuso de recurso de apelación, el mismo que fue resuelto por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a través del fallo expedido el 26 de enero de 2011, en el cual los jueces provinciales confirmaron la sentencia de primera instancia y por consiguiente, aceptaron la acción de protección propuesta por el representante legal de CODECOB.

### **Descripción de la demanda**

#### **Argumentos planteados en la demanda**

El señor Alfonso Esteban Vega Ugalde en calidad de director ejecutivo del Comité Ecuatoriano de Desarrollo Económico y Territorial (CEDET), interpuso acción extraordinaria de protección en relación a la sentencia dictada el 26 de enero de 2011, por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección seguida en su contra por la Corporación de Desarrollo Económico de Bolívar (CODECOB).

Según manifiesta el accionante, la acción de protección que antecede a la presente causa, tuvo lugar en razón de que el CEDET expulsó al CODECOB como miembro y socio de dicha asociación, en virtud de la falta de cumplimiento de sus obligaciones económicas; expulsión que según indica el legitimado activo, se realizó en el marco de lo previsto en el estatuto del CEDET, vigente al momento de cometerse la infracción antes referida.

El accionante considera que para que tenga lugar una acción de protección y la consecuente declaración de derechos constitucionales vulnerados, es

indispensable que la autoridad jurisdiccional constante dentro del proceso la existencia de un daño para el accionante, lo cual no ha ocurrido en el caso concreto. En tal sentido, indica que de la acción constitucional seguida en su contra, no se desprende prueba plena que permita verificar o sustentar de manera cierta el supuesto daño o perjuicio generado a CODECOB con la resolución emitida por el CEDET, en la cual se le sancionó con la expulsión de la organización ante el incumplimiento de sus obligaciones como socio. A partir de aquello, el legitimado activo sostiene que al no haberse probado la existencia de un daño, no se puede, bajo ningún concepto, reclamar indemnización económica alguna, toda vez que no existe fundamento para tal efecto.

Además, el accionante señala que los juzgadores dentro de la sentencia objetada determinan una supuesta violación de derechos sin el debido sustento en los hechos acaecidos, así sostiene que: “De la lectura del texto de ambas sentencias, [primera y segunda instancia] no se observa un texto que, expresamente indique la plena constatación de vulneración a un derecho”. De esta manera, indica que la decisión del juez *a quo* posteriormente, ratificada por el tribunal de apelación, esto es, la de aceptar la acción de protección propuesta en contra del legitimado activo, no se fundamenta en la existencia de derechos constitucionales vulnerados, conforme corresponde. En igual sentido, manifiesta que si no existe claridad respecto a la vulneración de un derecho, no se puede determinar las normas violadas y por consiguiente, no se cumplen los requisitos previstos por la Constitución y la ley para la procedencia de las acciones de protección.

### **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados**

En base a los argumentos señalados en el acápite anterior, el accionante alega la vulneración del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República.

### **Pretensión concreta**

El accionante solicita a través de la presente acción extraordinaria de protección que se deje sin efecto la sentencia impugnada, por vulnerar el derecho constitucional antes señalado.

### **Contestación a la demanda**

Mediante providencia dictada el 4 de enero de 2016, la jueza sustanciadora de la causa, dispuso que los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en el término de cinco días, emitan un informe sobre los argumentos sostenidos





por el accionante en la demanda; no obstante, de la revisión del expediente, no se constata que los legitimado pasivos hayan presentado el informe requerido.

### **Audiencia**

Mediante providencia dictada el 7 de junio de 2016, la jueza sustanciadora, Wendy Molina Andrade, convocó a las partes y a los terceros con interés en la causa a audiencia pública para el 13 de junio de 2016 a las 11:00, en la Sala de Audiencias de la Corte Constitucional. De la razón que consta a fojas 92 del expediente constitucional, se desprende que en la fecha y hora señalada para el efecto, las partes y los terceros interesados no asistieron a la realización de dicha diligencia, a pesar de haber sido legal y debidamente notificados.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Legitimación activa**

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibidem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección prevista en el artículo 94 de la Constitución de la República es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente con el fin de garantizar, proteger, tutelar y amparar los derechos

constitucionales y el debido proceso que, por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En tal razón es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones en las actuaciones de los jueces. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios; por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y sujeción a la Constitución.

### **Determinación de los problemas jurídicos**

La Corte Constitucional en el presente caso, deberá determinar si la decisión impugnada, ha vulnerado derechos constitucionales ante lo que estima necesario sistematizar su argumentación a partir de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia dictada el 26 de enero de 2011, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ¿vulnera los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y a la seguridad jurídica?
2. Los argumentos que sustenta la acción de protección que antecedió a la presente causa, ¿representan un asunto de naturaleza constitucional que debía ser conocido y analizado mediante este tipo de garantía jurisdiccional?

### **Desarrollo de los problemas jurídicos**

1. **La sentencia dictada el 26 de enero de 2011, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ¿vulnera los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y a la seguridad jurídica?**





El legitimado activo señala dentro de su demanda que la sentencia expedida por los jueces de apelación, ha transgredido el derecho al debido proceso, en cuanto la decisión judicial no se fundamenta en la existencia de derechos constitucionales vulnerados o en la constatación del supuesto daño alegado por el demandante en su momento.

Ahora bien, el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, consagra como uno de los principios procesales de la justicia constitucional el principio *iura novit curia*, en virtud del cual, esta Corte se encuentra plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre los hechos presentados a su conocimiento, cuando a criterio de este organismo, podría generarse una afectación de derechos constitucionales no invocados por los legitimados activos. Lo dicho es posible y jurídicamente procedente, más aún si se toma en consideración que la acción extraordinaria de protección, al igual que las demás garantías jurisdiccionales, goza de un carácter de informalidad para su presentación, conforme lo establece el artículo 86 numeral 2 literal c de la Constitución de la República<sup>1</sup>. Sobre la aplicación del principio *iura novit curia*, dentro de garantías jurisdiccionales, la Corte Constitucional ha sostenido previamente:

Esta Corte hace presente que al momento de resolver una acción de esta clase no se somete a las argumentaciones realizadas por las partes en sus demandas y en sus contestaciones, toda vez que por el principio *iura novit curia*, consagrado en el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puede fundamentar la decisión en cualquier precepto constitucional, así no se lo haya invocado por las partes, o lo haya sido erróneamente, tal como se dispone en el artículo 436 segundo inciso de la Constitución. Por ello, esta Corte está plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre una serie de aspectos no argüidos por las partes y que podrían devenir en vulneraciones a derechos constitucionales<sup>2</sup>.

De esta manera, en función del principio *iura novit curia*, este Organismo no se encuentra obligado a limitar su análisis a las normas expresamente señaladas por el accionante, es por ello que al advertirse de los argumentos formulados en la demanda una posible afectación a la seguridad jurídica, la Corte estima pertinente examinar si el fallo objetado vulnera el contenido de este derecho constitucional, simultáneamente con una de las garantías básicas del debido proceso como es la obligación del cumplimiento de las normas, a partir de los elementos alegados por el accionante. Es decir, a través del presente problema

<sup>1</sup> Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (...)

2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento: (...)

c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 131-13-SEP-CC, caso No. 125-13-I:P.

jurídico, este Organismo procederá a determinar si la decisión judicial objetada transgrede los derechos antes indicados, considerando que el legitimado activo manifiesta en su demanda que la vulneración a sus derechos se genera en cuanto en la sentencia impugnada, “no se observa un texto que, expresamente indique la plena constatación de vulneración a un derecho”, conforme corresponde dentro de una acción de protección.

Una de las garantías previstas por la Constitución de la República como parte del derecho al debido proceso es aquella que establece la obligación de las autoridades administrativas y judiciales de asegurar la aplicación y cumplimiento de las normas y derechos de las partes; así lo prevé el artículo 76 numeral 1 de la Norma Suprema:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

La disposición constitucional referida busca establecer un límite a la actuación discrecional de los poderes públicos y procura que sus acciones se ajusten a la normativa vigente, garantizando el cumplimiento efectivo de los derechos de las partes dentro de un proceso administrativo o judicial en el que se ventila una controversia. De esta manera, la garantía de cumplimiento de las normas representa el presupuesto del debido proceso que exige de parte de las autoridades correspondientes la observancia y correcta aplicación de las normas preestablecidas por el ordenamiento jurídico, de tal forma que los derechos de las partes sean efectivamente tutelados.

Bajo esta línea de ideas y en virtud del principio de interdependencia de los derechos constitucionales<sup>3</sup>, la referida garantía del debido proceso guarda íntima relación con el derecho a la seguridad jurídica, en cuanto este último busca asegurar el respeto a la Constitución y a las demás normas que integran el sistema jurídico; conforme lo prevé el texto constitucional en su artículo 82: “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

En tal sentido, la seguridad jurídica tiene como fundamento esencial la existencia de un marco normativo previamente establecido dentro del cual la Constitución

---

<sup>3</sup> Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.







de la República es la norma suprema. A través de este derecho se pretende otorgar certeza y confianza ciudadana respecto a la correcta y debida aplicación del ordenamiento jurídico vigente, en tanto ello permite que las personas puedan predecir con seguridad cual será el procedimiento o tratamiento al cual se someterá un caso en particular. La Corte Constitucional al referirse al derecho a la seguridad jurídica, ha dejado sentado a través de su jurisprudencia, lo siguiente:

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, determina el principio de seguridad jurídica, el mismo que **se halla articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano**; para aquello, y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; ...<sup>4</sup> (énfasis añadido).

A partir de las consideraciones anotadas corresponde a esta Corte examinar si el fallo objeto de la presente acción extraordinaria de protección, ha provocado una lesión a los derechos bajo análisis, la cual se traduce en una transgresión en la aplicación de la normativa existente en la legislación ecuatoriana relacionada al asunto materia de la controversia. Ahora bien, es necesario considerar que el caso *sub examine*, proviene de una acción de protección; en función de aquello, a través de un análisis constitucional, este Organismo debe verificar si en la decisión judicial impugnada, las disposiciones relativas a dicha garantía han sido debidamente aplicadas y cumplidas por los operadores de justicia.

En ese orden de ideas, cabe señalar que la acción de protección se encuentra consagrada en la Norma Suprema, específicamente dentro del artículo 88, en el cual se establece que dicha garantía jurisdiccional tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República y que puede presentarse cuando se produzca su vulneración, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial que suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales. De igual forma, la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 39, establece que esta garantía tiene como fundamento la tutela de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones constitucionales. En función de lo señalado, es evidente que las decisiones judiciales en las que se revuelva sobre la procedencia de una acción de protección deben sustentarse únicamente en el amparo de derechos constitucionales que como consecuencia de actos u omisiones de

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, caso N.º 0563-12-EP, sentencia N.º 023-13-SEP-CC.

autoridades públicas, particulares o por políticas públicas, estén siendo soslayados; por lo tanto, deben ser el resultado de un análisis que obedezca a la naturaleza misma de la acción de protección.

De esta manera, es claro que la acción de protección tiene lugar siempre y cuando el juez luego de un estudio profundo de los elementos que conforman la motivación del caso en concreto, evidencie la vulneración de derechos constitucionales; por consiguiente, se descartan de su ámbito de protección aquellos asuntos que no guarden relación con la esfera constitucional y que tienen cabida dentro de la jurisdicción ordinaria a través de los mecanismos previstos por la ley. En este mismo sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, señalando que:

**No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria.** El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías (...) La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución<sup>5</sup> (énfasis añadido).

En igual sentido, los aportes doctrinarios en la materia ratifican que la naturaleza de la acción de protección tiene un contenido netamente constitucional, en la medida que el análisis que implica su resolución tiene como punto medular identificar y reparar transgresiones a derechos previstos por la Norma Suprema.

Bajo este orden de ideas, resulta evidente que a través de la acción de protección no se pueden invadir las atribuciones que atañen al control de legalidad, ni su ámbito de protección puede extralimitarse a actos u omisiones en los que se incumplan o se interprete erróneamente disposiciones legales o contractuales de cualquier índole<sup>6</sup>, de tal manera que los jueces que tengan a su cargo el conocimiento de acciones de protección, deben basar su análisis en la constatación de derechos constitucionales que eventualmente podrían ser lesionados para así establecer las medidas necesarias que permitan tutelarlos efectivamente y garantizar su vigencia dentro de los casos concretos. En este sentido, no corresponde a la jurisdicción constitucional en el conocimiento y resolución de demandas de acción de protección, pronunciarse respecto de la interpretación y aplicación de disposiciones legales y actos normativos en

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 0485-12-EP.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 0140-12-SEP-CC, caso N.º 1739-10-EP.



general, por cuanto esta es una competencia propia de la jurisdicción ordinaria, conforme lo ha determinado previamente esta Corte Constitucional:

... la naturaleza de las garantías jurisdiccionales determina la tutela y protección de derechos constitucionales y del debido proceso; en aquel sentido, **los conflictos que pudieren generarse respecto a la aplicación errónea o mala interpretación de las disposiciones normativas infraconstitucionales no pueden ser objeto del análisis por parte de la justicia constitucional vía garantías jurisdiccionales de los derechos**, puesto que para ello existen los intérpretes normativos competentes<sup>7</sup> (énfasis añadido).

Ahora bien, dentro del caso que nos ocupa, se observa que la decisión adoptada por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se sustenta principalmente en la interpretación de lo previsto por los artículos 10 y 11 del Estatuto del Comité Ecuatoriano de Desarrollo Económico y Territorial (CEDET), disposiciones que se refieren a las faltas que se cometan, así como a los procedimientos para sancionar a los socios de la entidad que incumplan con las obligaciones previstas en la misma normativa. Al respecto, el tribunal de apelación en el considerando sexto de la sentencia impugnada, señala lo siguiente:

SEXTO: En la presente, el accionante manifiesta que el CEDET de forma autoritaria en la asamblea reunida el 16 de noviembre del 2009 en la ciudad de Manta, procede a excluir en forma unánime con la remoción indefinida de la Corporación Económica y Competitivo de la provincia de Bolívar, inobservando lo dispuesto en el Art. 11 literal a) del Estatuto en referencia, y en el Art. 10 de la misma que expresamente dice que el socio podrá apelar de esta resolución ante la Asamblea de Socios, de lo que se desprende que no se cumplió las instancias correspondientes. Al respecto vale transcribir el Art. 10 inc. Final: Las faltas graves serán sancionadas por el Directorio del Comité con la separación temporal o definitiva del socio. Sobre esta disposición el socio tendrá el derecho a apelar ante la Asamblea General de Socios, por lo que se desprende que la Asamblea General, no era el órgano facultado para sancionar al accionante en la manera, forma y modo en que lo ha hecho...

De la revisión del fallo impugnado se advierte entonces que los jueces provinciales, al resolver la acción de protección propuesta por la Corporación de Desarrollo Económico de Bolívar (CODECOB), apartándose de su rol de jueces constitucionales han efectuado una interpretación del contenido de los artículos antes indicados, estableciendo así el alcance y sentido de las disposiciones legales invocadas en su momento dentro de la acción de protección. De lo dicho se colige que la actuación del tribunal de apelación no se ajusta al objeto y naturaleza de la acción de protección, toda vez que los jueces de la Primera Sala

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, no han enmarcado su razonamiento dentro del análisis constitucional que corresponde realizar en la resolución de este tipo de garantías jurisdiccionales. Por el contrario, han centrado su examen en la aplicación e interpretación de las disposiciones contenidas en el estatuto de una corporación de naturaleza privada, aspecto que evidentemente concierne a la jurisdicción ordinaria y no a lo justicia constitucional. De esta manera, se observa que los argumentos expuestos en la sentencia impugnada se refieren fundamentalmente a la aplicación de disposiciones infraconstitucionales a partir de los cuales los jueces provinciales aceptan la acción de protección presentada en contra del hoy accionante, ratificando de esta manera lo decidido por el juez *a quo*.

### Otras consideraciones de la Corte Constitucional

En este punto, cabe señalar que en función del principio *iura novit curia*, esta magistratura se encuentra plenamente facultada para revisar y pronunciarse sobre una serie de aspectos no demandados por las partes y que podrían devenir en vulneraciones de derechos constitucionales, ya sea dentro de la decisión judicial impugnada o en instancias procesales que no hayan sido expresamente objetadas por el accionante, así lo ha destacado la Corte en varios de sus fallos<sup>8</sup>. En tal razón, este Organismo considera oportuno referirse a la sentencia de primera instancia, por cuanto, luego de realizar una revisión integral del proceso, se ha podido identificar que el fallo de primer nivel contiene un análisis sustancialmente similar a la sentencia de apelación. Así, del expediente se desprende que la jueza del Juzgado Quinto de Tránsito de Pichincha en la sentencia expedida el 28 de junio de 2010, acepta la acción de protección interpuesta en contra del legitimado activo, aduciendo que el CEDET en forma autoritaria, procedió a excluir en forma unánime al CODECOB de dicha asociación, inobservando lo dispuesto en los artículos 10 y 11 literal **a** del estatuto que regula al CEDET. En tal razón, se evidencia que la decisión judicial dictada por el órgano judicial que conoció la causa en primera instancia se

<sup>8</sup> La Corte Constitucional del Ecuador ha dictado varios fallos dentro de los cuales en virtud del principio *iura novit curia*, conoció aspectos que no fueron demandados por las partes procesales, pero en los cuales se advirtió vulneraciones a derechos constitucionales, conforme se observa a continuación: Sentencia N.º 010-10-SEP-CC, “Si bien es cierto que las consideraciones citadas previamente serían suficientes para atender los argumentos esgrimidos por las partes y desechar la acción extraordinaria de protección interpuesta, no lo es menos que en virtud del principio *iura novit curia*, –el juez conoce el derecho– esta Corte está plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre una serie de aspectos no argüidos por las partes y que podrían devenir en vulneraciones a derechos constitucionales”. Sentencia N.º 022-10-SEP-CC “Ahora bien, más allá de lo expuesto, debe quedar en claro que si esta Corte Constitucional identifica otras presuntas vulneraciones a derechos constitucionales o debido proceso en la sustanciación del proceso judicial, se radica plenamente la competencia a través de la acción extraordinaria de protección.” Sentencia N.º 047-12-SEP-CC, en la sentencia la Corte realiza una revisión del proceso con el objeto de verificar la existencia de vulneración a derechos constitucionales e incluso retrotrae el proceso hasta la etapa en que se genera la vulneración. Sentencia N.º 088-13-SEP-CC, en la sentencia la Corte hace uso del principio *iura novit curia*, contrastando lo resuelto por el juez de primera instancia sin que sea aquella la decisión impugnada. Sentencia N.º 114-14-SEP-CC, en el caso la Corte determinó que a la accionante se le vulneró su derecho a la verdad por cuanto las diligencias procedimentales desde la muerte de su hijo, no se realizaron de acuerdo al procedimiento establecido, por tanto realizó una revisión del proceso y de las diligencias del levantamiento del cadáver.



fundamenta en las mismas premisas señaladas por los jueces de apelación, esto es en una supuesta inobservancia e incumplimiento de las normas contenidas en el estatuto del CEDET; aspecto que como se ha puntualizado no es un asunto inherente a la justicia constitucional y que no amerita ser tratado dentro una garantía jurisdiccional como la acción de protección.

Por lo tanto, a partir de las consideraciones anotadas, esta magistratura constitucional determina que tanto en la decisión adoptada por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, como en la sentencia emitida por la jueza quinta de tránsito de Pichincha, no se han observado las normas constitucionales y legales que consagran a la acción de protección como un mecanismo de tutela de derechos constitucionales y de aquellos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos; toda vez que el examen efectuado por los jueces constitucionales en el caso *sub judice*, se ha basado únicamente en la interpretación de disposiciones legales, lo cual implica rebasar el ámbito competencial de las garantías jurisdiccionales, en este caso, específicamente de la acción de protección. Cabe resaltar además, que la justicia constitucional, no tiene como finalidad sustituir los mecanismos de tutela previstos en la vía ordinaria, bajo las cuales se deben sustanciar aquellos asuntos que corresponden a la esfera de legalidad y que no guardan un contenido constitucional; en función de aquello, a través del siguiente problema jurídico, se debe analizar si la controversia propuesta vía acción de protección, correspondía ser resuelta por la jurisdicción constitucional o si por el contrario, se tratan de pretensiones que debido a su naturaleza, debían ser conocidas a través de la vía ordinaria.

Una vez que se ha demostrado que el estudio efectuado por el tribunal *ad quem* y por la jueza *a quo*, no obedece al objeto y finalidad que persigue la acción de protección; la Corte Constitucional determina que en el caso en concreto, se ha ocasionado una vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y a la seguridad jurídica.

**2. Los argumentos que sustentan la acción de protección que antecedió a la presente causa, ¿representan un asunto de naturaleza constitucional que debía ser conocido y analizado mediante este tipo de garantía jurisdiccional?**

A través del problema jurídico precedente, esta Corte determinó que los jueces que dictaron la sentencia impugnada, han ocasionado una vulneración a los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica; en cuanto, al pronunciarse respecto a la acción de protección propuesta en contra del hoy accionante, no han desarrollado una fundamentación adecuada a la normativa que regula la acción

de protección, sustentando su resolución únicamente en una supuesta inobservancia de disposiciones normativas de carácter infraconstitucional, lo cual es a todas luces contrario al examen constitucional que implica la resolución de una acción de protección.

A partir de aquello, este Organismo que se erige como el máximo órgano de control constitucional, de interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, una vez que ha constado una vulneración de derechos en la acción extraordinaria de protección bajo análisis y en aras de evitar una innecesaria dilación en la resolución del caso concreto, estima pertinente evaluar el contenido de la pretensión que fundamentó la acción constitucional inicial, en aplicación de la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección. Al respecto, cabe destacar que la jurisprudencia constitucional ha señalado previamente que:

... la acción extraordinaria de protección tiene una doble dimensión dentro del constitucionalismo ecuatoriano: por un lado, tiene una dimensión subjetiva respecto a la tutela de los derechos de las personas que alegan las vulneraciones en las sentencias y/o el proceso y por otro lado, una **dimensión objetiva asociada con el establecimiento de precedentes jurisprudenciales en determinados patrones fácticos, es decir, la interpretación constitucional que deben observar los operadores jurídicos cuando exista analogía fáctica**<sup>9</sup>.

De esta manera, en función de la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional se encuentra facultada para formular a través de sus decisiones precedentes que deben ser aplicados por las autoridades jurisdiccionales como también cuenta con la facultad de verificar si dentro de los casos sometidos a su conocimiento se han observado los precedentes jurisprudenciales previamente determinados por este Organismo. En tal razón, siendo que en el caso *sub judice*, se identificó falencias en las decisiones judiciales de primera y segunda instancia que produjeron la vulneración de los derechos constitucionales consagrados en los artículo 76 numeral 1 y 82 de la Norma Suprema, es preciso determinar si los operadores de justicia han aplicado la interpretación constitucional tantas veces reiterada a través de la jurisprudencia de esta magistratura sobre la acción de protección, confrontando dichos criterios con los argumentos formulados en la demanda que antecedió a esta causa.

Para ello, es necesario considerar que conforme se desprende del expediente, la acción de protección presentada por la Corporación de Desarrollo Económico de Bolívar en contra del Comité Ecuatoriano de Desarrollo Económico y Territorial –entidad hoy accionante–, se fundamentó en lo principal en las irregularidades

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, caso N.º 5378-11-EP, sentencia N.º 119-15-SEP-CC.



que supuestamente tuvieron lugar en el procedimiento de expulsión de la entidad demandante del CEDET. Así, dentro de la demanda, el entonces accionante expresamente, señaló lo siguiente:

En la argumentación realizada en un (sic) forma clara he demostrado señor Juez que la CEDET en una forma autoritaria la Asamblea reunida el 16 de noviembre de 2009 en la ciudad de Manta, procede a excluir de forma unánime con la remoción indefinida de la Corporación Económica y Competitivo de Bolívar de la cual soy su Representante Legal **inobservando el artículo 11 literal a) del Estatuto que se refiere a la Pérdida de la Calidad de Socio** que dice: Por resolución del Directorio ..., de conformidad con al artículo 10 del Estatuto, el socio podrá apelar esta resolución ante la Asamblea de Socios, situación que es improcedente por considerar que fue la misma Asamblea la que se pronunció (...). Por lo que señor Juez pido mediante sentencia deje sin efecto la decisión de excluirme de socio del CEDET por ser violatorio a los derechos humanos anteriormente descrito... (Énfasis añadido).

De la lectura de los argumentos contenidos en la demanda, esta Corte advierte que el conflicto que se pretende solucionar vía acción de protección se sustenta en una supuesta vulneración de derechos ocasionada por la inobservancia de disposiciones normativas infraconstitucionales; toda vez que el demandante de la acción de protección manifestó haber sido expulsado de la entidad accionada – CEDET– bajo un procedimiento en el que no se aplicaron las normas contenidas en el Estatuto que regula el funcionamiento de dicha asociación, lo cual a criterio del accionante habría afectado el ejercicio de su defensa en el proceso de expulsión.

Ahora bien, conforme se resaltó en el problema jurídico anterior, la Corte Constitucional debe resaltar que los conflictos provenientes de la falta o indebida aplicación e interpretación de normas infraconstitucionales no es un asunto inherente a la acción de protección; por el contrario, al ser una cuestión de estricta legalidad, su tratamiento se escapa de los límites de la justicia constitucional y merece ser analizado a través de la vías ordinaria o mecanismo correspondientes dentro de dicha jurisdicción. Pues, la acción de protección tiene como fin principal la tutela de derechos constitucionales cuanto estos resulten lesionados, mas no ha sido consagrada por el constituyente para resolver otro tipo de controversias que tienen solución a través de los mecanismos previstos por la ley. Así lo ha sostenido este Organismo al señalar que:

... el carácter subsidiario de la acción de protección ecuatoriana determina que **esta procede exclusivamente cuando de un profundo estudio de razonabilidad del caso concreto realizado por la jueza o juez, se desprende la existencia de vulneración a derechos constitucionales**. Por el contrario, **si en dicho análisis judicial no se determina la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales, sino conflictos de índole infraconstitucional, a la jueza o juez le corresponde determinar cuáles son**

las vías judiciales ordinarias las adecuadas para la solución del conflicto<sup>10</sup> (énfasis añadido).

Siguiendo este orden de ideas, resulta lógico inferir que el análisis pertinente dentro de una acción de protección no puede enmarcarse a resolver aspectos de legalidad y que por el contrario, corresponde a los jueces constitucionales discernir si los asuntos bajo su conocimiento superan la esfera de lo legal y entrañan un contenido constitucional que necesariamente debe ser resuelto por esta vía. En este mismo sentido, la Corte ha indicado que:

... se colige que para la procedencia de la acción de protección, esencialmente debe verificarse que los aspectos materia de dicha acción sobrepasen las características típicas del nivel de legalidad y por consiguiente necesitan ser tutelados en la esfera constitucional, para cuyo efecto la acción de protección es la garantía jurisdiccional idónea; **siendo necesario también que el juez verifique efectivamente la vulneración de derechos constitucionales luego de un profundo estudio de razonabilidad de la causa concreta**; caso contrario si el asunto controvertido no conlleva una cuestión de evidente relevancia constitucional, esto es vulneración de derechos constitucionales, no procederá la acción de protección y por ende deberá ser negada...<sup>11</sup> (énfasis añadido).

Ahora bien, de las precisiones realizadas en el epígrafe anterior como de la revisión exhaustiva del expediente y particularmente de los fundamentos que sustentaron la acción de protección interpuesta en su momento, esta Corte ha evidenciado que dentro del caso *sub examine*, no existe materia constitucional sobre la cual pronunciarse, toda vez que los argumentos formulados en la demanda se refieren a cuestiones de índole legal, esto es el cumplimiento de determinadas disposiciones normativas previstas en el estatuto de una entidad privada, lo que en suma se traduce en un conflicto de índole infraconstitucional; de ahí que los temas sustanciados dentro de la acción de protección que originó esta causa, encajan dentro de los aspectos de legalidad, mas no reflejan una vulneración de derechos constitucionales que deba ser amparada vía garantías jurisdiccionales.

Por las consideraciones expuestas, esta Corte concluye que en el presente caso, los hechos concretos que fueron objeto de acción de protección no conllevaban un contenido constitucional que amerite ser resuelto a través de esta garantía; pues, los asuntos demandados, no sobrepasan las características típicas del nivel de legalidad, por consiguiente, no debían ser objeto de decisión en la esfera constitucional. En tal razón, se determina que la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 098-13-SEP-CC, caso N.º 1850-11-EP.

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 118-13-SEP-CC, caso N.º 956-10-EP.





Pichincha y la jueza quinta de tránsito de Pichincha resolvieron un asunto de mera legalidad, que no transcendía al nivel constitucional.

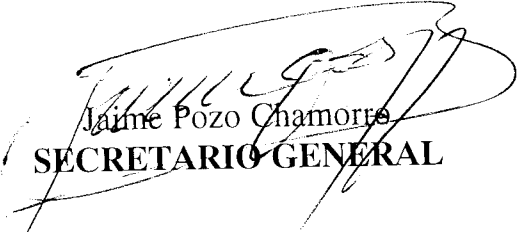
### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medidas de reparación integral, esta Corte dispone:
  - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada el 26 de enero de 2011, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro de la acción de protección N.º 682-2010.
  - 3.2 Dejar sin efecto la sentencia dictada el 28 de junio de 2010, por el Juzgado Quinto de Tránsito de Pichincha dentro de la acción de protección N.º 126-2010.
4. Declarar que una vez realizado un análisis integral del proceso, respecto de los argumentos que fundamentaron la acción de protección propuesta, en el caso *sub examine*, no existe contenido constitucional sobre el cual pronunciarse. En consecuencia del análisis realizado, se dispone el archivo del proceso constitucional.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión del 22 de junio del 2016. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



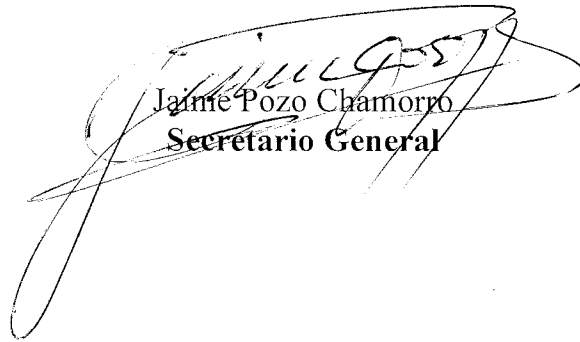
JPCH/mvv/msb



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1152-11-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 11 de julio del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

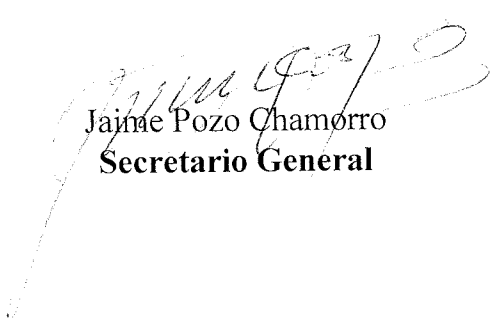
JPCH/LFJ



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1152-11-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los doce días del mes de julio de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. **196-16-SEP-CC** de 22 de junio del 2016, a los señores: Director Ejecutivo del Comité Ecuatoriano de Desarrollo Económico y Territorial, CEDET, en la casilla constitucional **316**, así como también en la casilla judicial **166**, y a través del correo electrónico: [splaw@serranopuig.com](mailto:splaw@serranopuig.com); al Presidente y representante legal de la Corporación de Desarrollo Económico de Bolívar, CODECOB, en la casilla judicial **3404**, y a través de los correos electrónicos: [codecob@gmail.com](mailto:codecob@gmail.com); [gavaconsa@hotmail.com](mailto:gavaconsa@hotmail.com); al Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **018**; al Juzgado Quinto de Tránsito de Pichincha, mediante oficio Nro. **3733-CCE-SG-NOT-2016**; y, a los Jueces Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (Ex Primera Sala), mediante oficio Nro. **3734-CCE-SG-NOT-2016**; a quien además se devolvieron los expedientes originales Nros. **126-2010**; y **17111-2010-0682**; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/LFJ



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

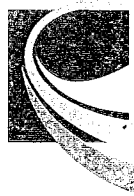
**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 397**

ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
DIRECTOR EJECUTIVO DEL COMITÉ ECUATORIANO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TERRITORIAL, CEDET	<b>316</b>	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>	<b>1152-11-EP</b>	SENTENCIA Nro. 196-16-SEP-CC DE 22 DE JUNIO DEL 2016
FLUVIO RENÉ CABRERA CARRIÓN, PROCURADOR JUDICIAL DEL BANCO DEL PACÍFICO S.A.	<b>141</b>	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>	<b>1701-14-EP</b>	SENTENCIA Nro. 208-16-SEP-CC DE 29 DE JUNIO DEL 2016
JORGE MANUEL GARRIDO ANDRADE, DIRECTOR ZONAL 4 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	<b>052</b>	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>	<b>0903-14-EP</b>	SENTENCIA Nro. 206-16-SEP-CC DE 29 DE JUNIO DEL 2016
VICENTE CUMAR RADA GARCÍA	<b>1134</b>	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>18</b>	<b>0001-11-IS</b>	AUTO EN FASE DE SEGUIMIENTO DE 30 DE JUNIO DEL 2016
		ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE SUCUMBIOS	<b>986</b>		
JUAN ALFREDO LEWIS MOREIRA	<b>401</b>	MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA	<b>041</b>	<b>0010-09-IS</b>	AUTO DE 29 DE JUNIO DEL 2016
		MINISTERIO DE FINANZAS	<b>054</b>		
		LUIS ALFREDO MOREIRA	<b>150</b>		
		FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>		
JORGE ZÚÑIGA OVIEDO DIRECTOR REGIONAL LITORAL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	<b>052</b>	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>	<b>1517-14-EP</b>	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 12 DE JULIO DEL 2016
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	<b>019</b>		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>	<b>0290-13-EP</b>	SENTENCIA Nro. 213-16-SEP-CC DE 06 DE JULIO DEL 2016
		MINISTERIO DE EDUCACIÓN	<b>074</b>	<b>0890-12-EP</b>	SENTENCIA Nro. 215-16-SEP-CC DE 06 DE JULIO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>		

Total de Boletas: **(20 VEINTE)**

  
Luis Fernando Jaramillo  
SECRETARÍA GENERAL

QUITO, D.M., 12 de Julio del 2016  
CASILLEROS CONSTITUCIONALES  
Fecha: 12 JUL 2016  
Hora: 16h15  
Total Boletas: 20



**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 464**

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
DIRECTOR EJECUTIVO DEL COMITÉ ECUATORIANO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TERRITORIAL, CEDET	166	PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA CORPORACIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO DE BOLÍVAR, CODECOB	3404	1152-11-EP	SENTENCIA Nro. 196-16-SEP-CC DE 22 DE JUNIO DEL 2016
FLUVIO RENÉ CABRERA CARRIÓN, PROCURADOR JUDICIAL DEL BANCO DEL PACÍFICO S.A.	1410	EUGENIO ALBERTO SANTANA LEMOINE	3917	1701-14-EP	SENTENCIA Nro. 208-16-SEP-CC DE 29 DE JUNIO DEL 2016
JORGE MANUEL GARRIDO ANDRADE, DIRECTOR ZONAL 4 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	568; 2424	DALTON FARADAY RAMÍREZ LOOR, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA EMBOTELLADORA INDUSTRIAL LICORERA MANABÍ C.A., CEILMACA	007; 160; 193	0903-14-EP	SENTENCIA Nro. 206-16-SEP-CC DE 29 DE JUNIO DEL 2016
VICENTE CUMAR RADA GARCÍA	1134; 3583	ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE SUCUMBÍOS	3585	0001-11-IS	AUTO EN FASE DE SEGUIMIENTO DE 30 DE JUNIO DEL 2016
JUAN ALFREDO LEWIS MOREIRA	3604	LUIS ANGELO, ELIZABETH DIGNA Y DANIANA MARITZA MOREIRA CHIRIGUAYA	183	0010-09-IS	AUTO DE 29 DE JUNIO DEL 2016
JORGE ZUÑIGA OVIEDO DIRECTOR REGIONAL LITORAL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	568; 2424	JOSÉ ALBERTO GARCÍA BURNEO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA INAPESA S.A.	1338	1517-14-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 12 DE JULIO DEL 2016
DIANA VERÓNICA MARCA SICHA	2291			0290-13-EP	SENTENCIA Nro. 213-16-SEP-CC DE 06 DE JULIO DEL 2016
EDISON PÉREZ VALAREZO, CÉSAR BÁEZ GARCÍA, FRANCISCO VILAÑA TERÁN, RAFAEL POZO REINOSO, PROCURADORES JUDICIALES DE LOS AUXILIARES DE SERVICIOS-CONSERJES DE EDUCACIÓN PRIMARIA DE ESMERALDAS	1674			0890-12-EP	SENTENCIA Nro. 215-16-SEP-CC DE 06 DE JULIO DEL 2016

Total de Boletas: (19) DIECINUEVE

QUITO, D.M., 12 de Julio del 2.016

  
Luis Fernando Jaramillo  
SECRETARÍA GENERAL

12.07.2016 16h:25  
mucho  
18 boletas

## Notificador7

---

**De:** Notificador7  
**Enviado el:** martes, 12 de julio de 2016 16:09  
**Para:** 'splaw@serranopuig.com'; 'codecob@gmail.com'; 'gavaconsa@hotmail.com'  
**Asunto:** Notificación de la Sentencia Nro. 196-16-SEP-CC dentro del Caso Nro. 1152-11-EP  
**Datos adjuntos:** 1152-11-EP-sen.pdf





CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

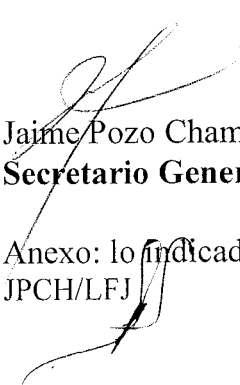
Quito D. M., 12 de Julio del 2016  
Oficio Nro. 3733-CCE-SG-NOT-2016

Señor  
**JUEZ QUINTO DE TRÁNSITO DE PICHINCHA**  
Ciudad.-

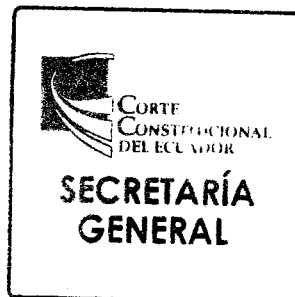
De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la Sentencia Nro. **196-16-SEP-CC** de 22 de junio del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **1152-11-EP**, presentada por el Comité Ecuatoriano de Desarrollo Económico y Territorial, CEDET. Referente al juicio Nro. **0126-2010**.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

Anexo: lo indicado  
JPCH/LFJ







CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA  
SORTEOS DE LA UNIDAD JUDICIAL DE TRANSITO CON SEDE EN EL DISTRITO  
METROPOLITANO DE QUITO

UNIDAD JUDICIAL DE TRANSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO  
DE QUITO, PROVINCIA

Juez(a): PROAÑO OBANDO YADIRA MARISOL

No. Proceso: 17455-2010-0126(1)

Recibido el día de hoy, martes doce de julio del dos mil dieciseis , a las quince horas y veintinueve minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR , quien presenta:

\* PROVEER ESCRITO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Oficio
2. SENTENCIA(10 FOJAS)

  
CEDENO LAZ CARLOS LUIS  
RESPONSABLE DE SORTEOS


Quito D. M., 12 de Julio del 2016  
Oficio Nro. 3734-CCE-SG-NOT-2016

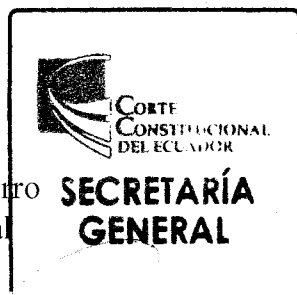
Señores  
**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**  
**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA (Ex Primera Sala)**  
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la Sentencia Nro. **196-16-SEP-CC** de 22 de junio del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **1152-11-EP**, presentada por el Comité Ecuatoriano de Desarrollo Económico y Territorial, CEDET. De igual manera devuelvo el expediente original Nro. **17111-2010-0682**, constante en 026 fojas útiles de su instancia; y el expediente original Nro. **0126-2010**, constante en 141 fojas útiles de primera instancia.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General



Anexo: lo indicado  
JPCH/LFL

